

ROL N° 8555-2013

SANTIAGO, 29 de julio de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta el Sindicato de Empleados de Promarket, en virtud de lo dispuesto por el artículo 220 N° 2 del Código del Trabajo, en contra de Walmart Chile Comercial S.A., por supuestas infracciones a los artículos 3 letra b, artículo 12 y 12-A de la ley 19.469, y por la que reclama una indemnización de perjuicios para el sindicato y cada uno de sus socios, ascendente a \$ 17.544.000, suma que descompone de la siguiente forma: restitución de \$ 1.200 a cada miembro del sindicato por devolución de locomoción, más la suma de \$ 30.000 por concepto de daño moral sufrido por cada asociado, más la suma de \$ 6.000.000 por daño moral sufrido por el sindicato.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 8, y el acompañado por la denunciada que rola a fojas 23 y siguientes, y de fojas 46 a 50.

A fojas 29 rola el comparendo de estilo donde la demandada opuso excepciones a la denuncia

A fojas 30, rola el escrito en que la denunciante evacuó el traslado de las excepciones

A fojas 36 rola la resolución donde se deja la resolución del incidente para definitiva.

A fojas 50 rola la continuación de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, agregándose el escrito de contestación a fojas 41.

A fojas 54, se citó a la partes para oír sentencia.

A.- LOS HECHOS:

PRIMERO: Que la denunciante señala que con fecha 19 de noviembre de 2012, el sindicato compró 370 tarjetas de regalo a la denunciada, con el objeto de repartirlas a sus asociados, por las que pago la suma de \$8.880.000, sin que se escrituraran las condiciones de entrega y de activación de las tarjetas, siendo recepcionadas materialmente el día 20 de noviembre de 2012, y la activación de ellas se efectuaría 24 horas después de la entrega.

Las tarjetas habrían sido entregadas a los asociados el 20 de noviembre de 2012, a las 17:30, debiendo habérselas activados a las 17:30 del día 21 de noviembre de 2012, y en realidad sólo se activaron el día 22 de noviembre de 2012.

Que los asociados no pudieron usar las tarjetas el día 21 de noviembre de 2012, ya que al llegar a las cajas marcaban sin fondos.

SEGUNDO: Que la denunciada dedujo excepción de falta de personería de la denunciante, en razón que la interposición de la denuncia y demanda en representación del sindicato y de sus asociados, excede los límites del artículo 220 N° 2 del Código del Trabajo, por cuanto la representación que esa norma otorga, lo es solo para el ámbito laboral, y no para relaciones de consumo como ocurre en el caso de autos.

TERCERO: Que la denunciante al evacuar el traslado solicitó rechazar la excepción, señalando que de acuerdo al artículo 220 N° 2 del Código del Trabajo se desprende que la organización sindical podrá representar a sus socios en el ejercicio de derechos emanados de instrumentos colectivos de trabajo, y cuando se reclamen infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de los socios.

CUARTO: Que al efecto, el artículo 220 N° 2 del Código del Trabajo establece que “Son fines principales de las organizaciones sindicales: N° 2. Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;

QUINTO: Que en conformidad a lo expuesto, y en atención al claro tenor de la norma, y la especialidad de la función del Sindicato, es claro que la representación o mandato legal invocado sólo puede entenderse referida al ámbito propio de sus funciones, esto es al área de la protección de los derechos los trabajadores sindicalizados, ya sea en defensa de sus derechos laborales establecidos en sus contratos de trabajo o bien por derechos laborales emanados de instrumentos colectivos, y cuando la norma se refiere a las infracciones legales o contractuales no cabe duda que se refiere a aquellas que provengan del ámbito laboral.

SEXTO: Que no obstante lo señalado precedentemente, estima este sentenciador que es útil efectuar una prevención, en el sentido de indicar que si el mandato del artículo 220 N° 2 del COT permitiese al sindicato efectuar la presentación de autos, ella no sería de competencia de

los Juzgados de Policía Local, por cuanto se estaría en presencia de una acción de interés colectivo.

SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo razonado precedentemente, el sentenciador estima que existe una evidente falta de personería o legitimación activa de aquel que interpone la denuncia y demanda de autos

POR LO QUE SE RESUELVE:

Que por carecer de personería o legitimación activa, se rechaza la denuncia y demanda de autos, sin costas.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.